

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes que desempeña funciones administrativas en los IES y EEST  
b) Sobre las autoridades del procedimiento disciplinario para servidores públicos en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil  
c) Sobre la potestad sancionadora de las entidades Tipo B

Referencia : Oficio N° 4338-2020-GOB.REG.PIURA.DREP-OADM-ADM.RR.HH.

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director Regional de Educación de Piura del Gobierno Regional de Piura, consulta a SERVIR sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes que desempeña funciones administrativas en los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior, autoridades del procedimiento disciplinario para servidores públicos en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y sobre la potestad sancionadora de las entidades Tipo B.

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



## Delimitación del presente informe

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada, las mismas que deben ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

## Sobre las funciones de gobierno, régimen académico y las funciones administrativas de los Institutos Superiores Tecnológicos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica

- 2.5 La Ley N° 30512<sup>1</sup>, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, regulan la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior (en adelante IES) y Escuelas de Educación Superior (en adelante EES) públicos y privados, a fin de que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo y su articulación con los sectores productivos, que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología.
- 2.6 De igual manera, regulan el desarrollo de la carrera pública docentes (en adelante CPD) de los IES y EES públicos, la misma que comprende un conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de los docentes dependientes del Sector Educación<sup>2</sup>.
- 2.7 Las áreas de desempeño laboral en la CPD son Docencia y Gestión Pedagógica<sup>3</sup>:
- Área de Docencia, la cual comprende la enseñanza en aula, taller, laboratorio u otros espacios de formación físicos o virtuales, actividades asociadas al diseño y desarrollo curricular, asesoría, consejería y tutoría académica, entre otras. Asimismo, comprende actividades de investigación aplicada e innovación tecnológica y pedagógica.
  - Área de Gestión pedagógica, que comprende a los docentes que desempeñan los puestos de responsables de las unidades y áreas de los IES y EES públicos señaladas en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30512<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de noviembre de 2016.

<sup>2</sup> Artículo 66° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

<sup>3</sup> Artículo 67° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y de la Carrera Pública de sus Docentes, modificado por el Decreto Legislativo N° 1495, y artículo 113° del Reglamento de la Ley N° 30512, Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley N° 30512, Decreto Supremo N° 10-2017-MINEDU  
Artículo 115° Gestión pedagógica

115.1. El área de gestión pedagógica comprende los siguientes puestos:

- Director general, en el caso de las EESP
- Jefe de Unidad Académica
- Coordinador de Área Académica
- Coordinador de Área de práctica pre-profesional e investigación, en el caso de las EESP
- Secretario Académico
- Jefe de Unidad de Investigación



- 2.8 De lo expuesto, se desprende que la Ley N° 30512 y su Reglamento han previsto expresamente en qué supuestos nos encontramos frente a funciones administrativas, y aquellas relacionadas al régimen académico, que pueden (y deben) ser desempeñadas por los docentes.
- 2.9 En cuanto a los directores generales de los IES y EES, la norma acotada en su artículo 32° precisa que los cargos de Director General de IES y EEST (Escuela de Educación Superior Tecnológica) no se encuentran comprendidos dentro de la CPD de los IES y EES, debido a que estos cargos se encuentran bajo los alcances del régimen del servicio civil, Ley N° 30057, correspondiéndoles así los derechos, obligaciones y deberes inherentes a dicho régimen laboral.
- 2.10 De esta manera, salvo las funciones donde expresamente la Ley N° 30512 ha previsto como requisito ser docente para el ejercicio del puesto (en las funciones de gobierno, ser Director General de EESP<sup>5</sup>, por ejemplo), las funciones administrativas en los IES y EEST públicos no podrían ser desempeñadas por docentes pertenecientes al régimen CPD.

### **Sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes que desempeña funciones administrativas en los IES y EEST**

- 2.11 De conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Ley N° 30512, los directores generales de los IES y de las EEST que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones previstas en la Ley N° 30512, serán sancionados conforme a las normas del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sus normas reglamentarias y complementarias.
- 2.12 Bajo este contexto, podemos colegir el régimen disciplinario de la CPD solo rige para los docentes de los IES y EES públicos<sup>6</sup> que desempeñan funciones propias de las áreas de docencia y de gestión pedagógica. Excluyéndose así a los docentes que desempeñan los cargos de Director General de IES o EEST.
- 2.13 Ahora bien, el Reglamento de la Ley N° 30512 establece a través de su Trigésima Disposición Complementaria Transitoria que en tanto no se designe a directores generales de los IEST, IES y EEST públicos bajo el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el ejercicio de dichos cargos se rige por la norma que regula los procesos de encargatura de puesto y/o función en plazas de director vigentes y/u otras modalidades que determine el Ministerio de Educación (en adelante MINEDU).
- 2.14 En mérito a ello, el MINEDU mediante Resolución de Secretaría General N° 324-2017-MINEDU aprobó la Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan los procesos de encargatura

g. Jefe de Unidad de Formación Continua

h. Jefe de Unidad de Bienestar y Empleabilidad

i. Coordinador de Área de Calidad

j. Jefe de la Unidad de Posgrado, para el caso de las EES, según corresponda.

<sup>5</sup> Escuela de Educación Superior Pedagógica.

<sup>6</sup> Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30512, Decreto Supremo N° 10-2017-MINEDU.



de puestos y funciones de directores generales y responsables de unidades, áreas y coordinaciones en los IEST públicos”, la cual establece que los puestos que pueden ser cubiertos por encargatura, de puesto o de funciones, entre otros, el de Director General.

La citada Norma Técnica en los numerales 7.2.10 y 7.3.9 señala que la DRE emite la resolución que aprueba la encargatura en el puesto de Director General de IEST, así como de los puestos y funciones de los responsables de las unidades, áreas y coordinaciones, respectivamente. Dicha encargatura tiene vigencia desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente al proceso de encargatura.

- 2.15 Siendo así, los IEST y las EEST deberán considerar en cada caso particular el tipo de docente sobre el cual recae el análisis, su régimen de dedicación y que además la función docente está excluida de la prohibición de doble percepción de ingresos prevista en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. Consecuentemente, el personal que desempeñe funciones administrativas se encontrará sujeto al régimen laboral de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por ello el escenario para que un docente desempeñe en adición a sus funciones otras netamente administrativas, es por haber suscrito un segundo vínculo contractual con los IEST y EEST públicas.
- 2.16 En el contexto descrito, corresponderá analizar en qué momento se cometió el hecho pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria para determinar cuál es el régimen disciplinario aplicable. Siendo así, si los hechos hubiesen ocurrido durante el ejercicio de las funciones como Director General de IES o EEST, corresponderá aplicar el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dentro del cual se podrán determinar a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los referidos directores generales.
- 2.17 En cambio, si los hechos hubiesen ocurrido durante el desempeño de la función docente, corresponderá aplicar el régimen disciplinario regulado por la CPD, cabe acotar que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales, como es el caso de la CPD regulada por la Ley N° 30512 y su Reglamento.

### **Sobre las autoridades del procedimiento disciplinario para servidores públicos en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

- 2.18 Al respecto, a modo de referencia, corresponde señalar que las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC) son de aplicación a todos los servidores civiles de las entidades públicas a partir del 14 de septiembre de 2014<sup>7</sup>.
- 2.19 Asimismo, se deben considerar los supuestos desarrollados en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

«Disposiciones Complementarias Transitorias

UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento [...]».



30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), sobre la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales previstas en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse<sup>8</sup>.

- 2.20 Ahora bien, el artículo 93º del Reglamento de la LSC establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar son:
- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el haga sus veces, oficializa dicha sanción;
  - ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
  - iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- 2.21 Cabe señalar en este punto que de acuerdo al numeral 9 de la Directiva, para efectos de la identificación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.
- 2.22 Para tal efecto, debe entenderse que los puestos o cargos de los servidores a procesar, deben encontrarse debidamente determinados y clasificados en los referidos instrumentos de gestión institucional (por ejemplo, cuando se trate de servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 o N° 728), o en su defecto, en el respectivo contrato laboral (cuando se trate de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057).
- 2.23 De esa manera, podrá identificarse a las autoridades del PAD (cuando corresponda al Jefe Inmediato ser el Órgano Instructor) a través de la referida línea jerárquica dentro de la estructura orgánica de la entidad.
- 2.24 En ese sentido, corresponde a cada entidad pública -conforme a lo establecido en la LSC, su Reglamento General y sus instrumentos de gestión interna - determinar los órganos competentes, siendo estos indelegables, de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes.
- 2.25 Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 9.1 de la Directiva, en los casos en que la autoridad instructiva o sancionadora del PAD se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 99º del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (referido a las

<sup>8</sup> En adición, sobre la aplicación de los plazos de prescripción previstos en la Ley del Servicio Civil recomendamos la lectura del [Informe Técnico N° 868-2015-SERVIR/GPGSC](#).



caudales de abstención), se aplicará el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente; asimismo se establece que en dichos supuestos se sigue el procedimiento establecido en la norma antes mencionada.

### **Sobre la potestad sancionadora de las entidades Tipo B**

- 2.26 Al respecto, como premisa es importante resaltar que las entidades que reúnan las características de asumir directamente la administración y gestión de los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, lo que implica la conducción de los procesos de selección de su personal, el pago de remuneraciones, *ejercicio del poder disciplinario*, así como la finalización de las relaciones laborales con arreglo a ley, lo cual se resume en el poder de dirección; tienen la calidad de entidad empleadora.
- 2.27 Ahora bien, de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411<sup>9</sup> de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:
- a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.
  - b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
  - c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.
- 2.28 Atendiendo a ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha precisado que aquellos órganos desconcentrados, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411<sup>10</sup>, de una entidad pública Tipo A, cuenta con poder disciplinario en los siguientes supuestos:
- i) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B.
  - ii) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.

<sup>9</sup> La Ley N° 28411 se encuentra actualmente derogada por el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, salvo alguna de sus disposiciones que se mantienen vigentes, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del referido decreto legislativo. Siendo así, para efectos de determinar las entidades públicas Tipo B, estas deberán adecuarse a las definiciones sobre el particular establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, según corresponda.

<sup>10</sup> La Ley N° 28411 se encuentra actualmente derogada por el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, salvo alguna de sus disposiciones que se mantienen vigentes, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del referido decreto legislativo. Siendo así, para efectos de determinar las entidades públicas Tipo B, estas deberán adecuarse a las definiciones sobre el particular establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, según corresponda.



- iii) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.
- 2.29 Por tanto, para que un órgano desconcentrado, programa, proyecto o unidad ejecutora pueda sancionar, previo procedimiento administrativo disciplinario, es necesario: i) ser declarada por resolución como entidad Tipo B; o ii) contar con la facultad para sancionar en los respectivos documentos de gestión.
- 2.30 Por último, debe indicarse que el poder disciplinario de una entidad Tipo B recaerá en su propio personal contratado (independientemente del régimen laboral al que pertenezcan), distinto al titular de dicha entidad. En ese sentido, La Secretaría Técnica y las autoridades del PAD, ambos de la entidad Tipo B, serán las competentes para realizar las investigaciones y llevar a cabo el PAD, respectivamente, respecto de las faltas disciplinarias presuntamente cometidas por los servidores de la referida entidad (con excepción del Titular de la entidad Tipo B).

### III. Conclusiones

- 3.1 Los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley N° 30512 y su Reglamento. Asimismo, las entidades públicas deberán de tener en consideración que régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales.
- 3.2 De acuerdo al marco normativo de la Ley N° 30512, las plazas administrativas no puedan ser ocupadas por docentes de la CPD. Consecuentemente, el personal que desempeñe tales funciones se encontrará sujeto al régimen laboral de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por ello el escenario para que un docente desempeñe en adición a sus funciones otras netamente administrativas, es por haber suscrito un segundo vínculo contractual con los IEST y EEST públicas.
- 3.3 En el marco de la Ley N° 30512, los directores generales de los IES y de las EEST que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones previstas en la Ley N° 30512, serán sancionados conforme a las normas del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sus normas reglamentarias y complementarias.
- 3.4 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos de la determinación de las autoridades del PAD, se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades.
- 3.5 Los puestos o cargos de los servidores a procesar, deben encontrarse debidamente determinados y clasificados en los referidos instrumentos de gestión institucional (por ejemplo, cuando se trate de servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 o N° 728), o en su defecto, en el respectivo contrato laboral (cuando se trate de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057).



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.6 Corresponderá a cada entidad pública -conforme a lo establecido en la LSC, su Reglamento General y sus instrumentos de gestión interna (ROF y MOF, por ejemplo)- determinar los órganos competentes (autoridades), siendo estos indelegables, de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes.
- 3.7 Las entidades Tipo B (órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras de una entidad Tipo A) contarán con potestad disciplinaria, bajo los alcances del régimen disciplinario y sancionador de la LSC, en tanto se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: i) cuando una norma o documento de gestión le ha otorgado la facultad de sancionar, y es declarada entidad Tipo B; ii) cuando una norma o instrumento de gestión le ha otorgado la facultad de sancionar, y no es declarada entidad Tipo B; y, iii) cuando no se le ha otorgado la facultad de sancionar y es declarada entidad Tipo B.
- 3.8 La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y las autoridades del PAD, ambos de la entidad Tipo B, serán las competentes para realizar las investigaciones y llevar a cabo el PAD, respectivamente, respecto de las faltas disciplinarias presuntamente cometidas por los servidores de la referida entidad (con excepción del Titular de la entidad Tipo B).

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HERFBTQ